

**Recurso de Reposición contra la Resolución No. 33009 de fecha 26 de Mayo de 2.014**

Señores

**Superintendencia de Industria y Comercio**

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



**No. 13-173860- -00007-0000**

Fecha: 2014-06-05 15:18:24 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR  
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI  
Act. 412 REOSPRESCU Folios: 11

**Ref: Expediente No. 13-173860**

**Proceso de registro de patente de invención denominada  
"TÉCNICAS PARA AGREGACIÓN ELECTRÓNICA DE INFORMACIÓN"  
Solicitante: MICROSOFT CORPORATION**

**Luz Helena Adarve Gómez**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y con oficinas en la carrera 7 No. 71-52, Torre B, Piso 9º de esta ciudad, obrando como apoderada de la sociedad **MICROSOFT CORPORATION**, con domicilio en One Microsoft Way, 98052-6399, Redmond, Washington, Estados Unidos de América, atentamente manifiesto a ese Despacho que interpongo **recurso de reposición** contra la Resolución No. 33009 de fecha 26 de Mayo de 2.014.

**Objeto del recurso**

Solicito mediante el presente memorial ordenar a quien corresponda:

1. Revocar la Resolución No. 33009 de fecha 26 de Mayo de 2.014.
2. Se devuelva a trámite la solicitud de patente de invención denominada "TÉCNICAS PARA AGREGACIÓN ELECTRÓNICA DE INFORMACIÓN" para proceder con el correspondiente estudio de patentabilidad.

**Fundamentos de la providencia recurrida**

Afirma el Despacho que la patente de la referencia debe ser declarada abandonada, de acuerdo con los siguientes argumentos:

"QUINTO: Que contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, NO se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de fondo, por lo que este Despacho considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina..."

### **Fundamentos del presente recurso**

Ahora bien, en relación con las consideraciones de ese Despacho quiero manifestar lo siguiente:

El abandono de la solicitud debe declararse cuando por inacción del solicitante, se puede concluir que no existe interés de parte en el trámite correspondiente. Por tal motivo, el abandono de la solicitud debe aplicarse cuando quiera que se evidencie un desinterés de la parte.

En relación con la declaración de abandono, el Artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece lo siguiente:

***"Artículo 44.-** Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".*

En primera medida, debemos manifestar de manera respetuosa que el presente escrito no busca excusar de manera alguna el error material, mas no sustancial, en el que se incurrió al no presentar el pago de examen de patentabilidad en el expediente de la referencia, del cual asumimos la responsabilidad. Lo que pretendemos por medio del presente recurso es que su Despacho enfoque su actuación hacia el cumplimiento de la función administrativa y, de esta manera, se incline de manera efectiva a la protección y observancia de los derechos y garantías del administrado, en el sentido de hacer prevalecer el derecho

sustancial sobre el procedimental, que para el caso en concreto hace referencia al derecho surgido de la presentación de la solicitud de la referencia.

Llamo la atención del Despacho, al hecho de que el valor correspondiente a esta tasa fue cancelado a la Superintendencia el día 14 de Marzo de 2014, es decir dentro del plazo de seis meses establecido para dicho fin, bajo el número de pago No. 610748810 y, por un error administrativo en nuestro proceder de dicho pago se solicitaron los recibos No. 14-0028853 y No. 14-0028856 por valor de doscientos setenta y ocho mil (\$278.000) pesos moneda corriente, los cuales cubren el valor correspondiente al examen de patentabilidad dentro del presente trámite.

Al observar que el pago relativo al examen de patentabilidad de la solicitud fue dividido en dos (Recibos No. 14-0028853 y No. 14-0028856), el 3 de junio de la presente anualidad se procedió a solicitar la unificación del valor de los dos recibos anteriores, subsanando así el error al realizar el pago anterior e inmediatamente se presenta el pago del examen de patentabilidad para la solicitud de la referencia.

Esta situación, en primera medida demuestra que en ningún momento existió una inacción por parte del solicitante, razón por la cual no se configuran los supuestos de hecho para que proceda la sanción del abandono de presente solicitud de patente de invención. Por el contrario, se evidencia la buena fe y el interés que posee mi representada en el presente asunto ya que el pago requerido se consignó dentro del plazo otorgado pero debido a una confusión se adjuntó posteriormente.

Frente a la anterior situación, conviene recordar que el Artículo 228 de la Constitución Nacional establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".* (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Asimismo, la Corte Constitucional en su sentencia C-029/95 también ha manifestado que *"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. **Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**"* (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, resulta importante destacar que la administración debe aplicar de manera rigurosa las leyes, pero incluso más importante que lo anterior, es ajustar sus actuaciones a los principios orientadores de la misma, lo cual se encuentra por mandato legal. Lo anterior para efectos de cumplir a cabalidad con el objeto de las actuaciones administrativas.

De esta forma, los principios orientadores estipulados en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

**2.** *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, **para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.***

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

De acuerdo con lo anterior, pedimos a su Despacho tener en cuenta que para el presente caso resultaría limitado y excesivo declarar en abandono la solicitud de la Patente de Invención mencionada toda vez que al actuar en ese sentido probablemente se estaría aplicando el contenido textual de la norma fundamento de abandono pero se estaría en contravía de lo establecido en la Constitución Política Colombiana y los principios orientadores ya mencionados, pues el pago, como se mencionó anteriormente, fue consignado dentro del término legal establecido.

De esta forma, el Despacho tiene la posibilidad y ante todo el deber de encausar el asunto de la referencia, revocando la decisión contenida en la Resolución No. 33009 de 26 de mayo de 2014, con el fin de continuar, como es debido, con el trámite de la solicitud de

registro de la patente de invención denominada "TECNICAS PARA AGREGACIÓN ELECTRÓNICA DE INFORMACIÓN", ya que es claro que se realizó la consignación del pago mediante pago No 610748810; igualmente, las explicaciones expresadas en el presente escrito modifican los argumentos esgrimidos en la resolución acá recurrida y los dejan sin fundamento.

### **Casos similares**

Dadas sus semejanzas con el caso bajo estudio, considero valioso citar un ejemplo en que el mismo Despacho aplicando los principios que rigen las actuaciones administrativas y reconociendo la preponderancia del derecho sustancial, revocó una decisión por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de invención y procedió a la publicación de la misma .

Me remito para tal fin al Expediente No. 13-116147 y en particular a la Resolución No. 4170 del pasado 31 de Enero de 2014 por medio de la cual el Despacho manifestó lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior y no obstante que el aporte del documento de poder y la cesión de derechos de los inventores a la sociedad solicitante se hace por fuera del término concedido para dar respuesta al requerimiento mencionado, es claro que, pese a la inobservancia presentada al momento de radicar la respuesta, ya existía un memorial de poder y una cesión derechos otorgadas dentro del término de ley, es decir, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición del requerimiento aludido.

Por lo tanto, en aplicación de los principios que rigen la actuación administrativa, en especial para reconocer la preponderancia del derecho sustancial y presumiendo la buena fe de que trata el artículo 83 de nuestra Constitución Política, accede este Despacho, en este caso, a revocar la decisión contenida en la Resolución N° 56845 del 27 de septiembre de 2013, por medio de la cual se declaró abandonada la patente de invención de la referencia y en consecuencia ordena la continuación del trámite.

Asimismo, hago referencia al expediente No 07-60258 en la Resolución No 49993 del 24 de Agosto de 2012, por medio de la cual el solicitante explicó que:

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado en esta entidad el 30 de marzo de 2012, con el No. 07-060258-00013-0000, el señor Jaime Gutiérrez Lega, actuando en nombre propio, presentó solicitud de revocatoria directa contra la citada Resolución, en razón a que por un error de información efectuó el pago de la anualidad en forma extemporánea el día 23 de diciembre de 2011, es decir, 9 días por fuera del término establecido en el artículo 80 de la mencionada Decisión 486.

Al respecto el Despacho manifestó lo siguiente:

Ahora bien, no obstante haberse perpetrado el pago por fuera del término establecido en el artículo 80 de la Decisión 486 de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, observa este Despacho la diligencia y el interés desplegado por el solicitante para mantener vigente su patente, el realizar dicho pago aún por fuera del término establecido.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a los fines del Estado, establecidos en el artículo 2° de la Constitución Política Colombiana y los principios orientadores dispuestos en el Código Contencioso Administrativo, este Despacho, al confirmar el interés del solicitante, tomará el referido pago como válido frente al presente caso. (Resaltado en recuadro fuera de texto)

### **Petición**

Por todo lo anterior solicito al Despacho:

1. Revocar la Resolución No. 33009 de fecha 26 de Mayo de 2.014.
2. Se devuelva a trámite la solicitud de patente de invención denominada "TÉCNICAS PARA LA AGREGACIÓN ELECTRÓNICA DE INFORMACIÓN" para proceder con el correspondiente estudio de patentabilidad, una vez demostrado el pago del mismo.

### **Anexos**

Adjunto a este escrito copia de los recibos de caja No. 14-0028853 y No. 14-0028856, por medio de los cuales se busca demostrar que el pago del examen de patentabilidad se presentó dentro del plazo establecido para tal fin pero, debido a un error los mismos no fueron unificados.

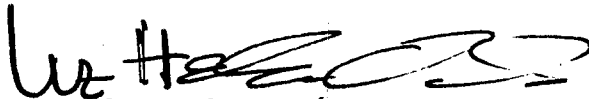
Anexo pago y solicitud de examen de patentabilidad debidamente radicado el día 3 de junio.

**Notificaciones**

Recibiré notificaciones en la Secretaría de ese Despacho o en la siguiente dirección:

**CARDENAS & CARDENAS**  
**ABOGADOS PROPIEDAD INTELECTUAL LTDA.**  
Carrera 7ª. No. 71-52 Torre B – Piso 9  
Bogotá D.C.

Atentamente,



**Luz Helena Adarve Gómez**

C.C. 41.345.496 Bogotá

T. P. 14.884 del Consejo Superior de la Judicatura

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**NIT : 800.176.089-2**

- / -



**Industria y Comercio**  
SUPERINTENDENCIA

**RECIBO DE CAJA**

**No. 14 - 0028853**

Bogotá D.C., Marzo 14 de 2014 - 13:08:37

RECIBIDO DE : CARDENAS & CARDENAS ABOGADOS PI LTDA

NI 830.083.491

**\*\*\* Soporte del Pago \*\*\***

| TIPO PAGO    | BANCO           | CUENTA    | No. PAGO  | FECHA PAGO | VR. PAGO      |
|--------------|-----------------|-----------|-----------|------------|---------------|
| CONSIGNACION | BANCO DE BOGOTA | 062754387 | 610748810 | 14/03/2014 | 19.952.000.00 |

**\*\*\* Conceptos Pagados \*\*\***

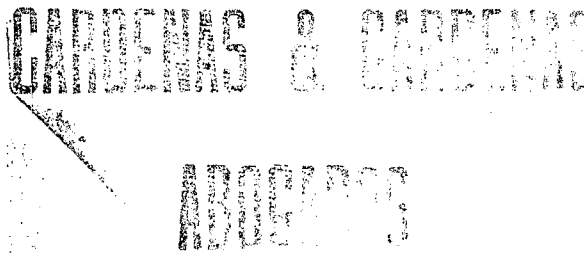
| CANT. | RENTISTICO              | CONCEPTO                      | Vr. UNIDITARIO | Vr. CONCEPTO        |
|-------|-------------------------|-------------------------------|----------------|---------------------|
| 1     | 50005-01-01 SOLICITUDES | 1850 SOL. TRANFERENCIA / LEMA | 278.000.00     | 278.000.00          |
|       |                         |                               |                | <b>\$278.000.00</b> |

**SON: \*\*DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE\*\*\***

Responsable: \_\_\_\_\_

\*\*\*\*\*

Recibo de Caja Aplicado al Expediente No. \_\_\_\_\_



Sede Centro: Carrera 13 No. 27 - 00 Pisos 3,4,5 y 10 Bogotá, D.C.- Colombia

Web: [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) e-mail: [info@sic.gov.co](mailto:info@sic.gov.co) Conmutador: (571) 5870000 Fax: (571) 5870284 Línea: 018000-910165 Call Center: (571) 6513240

, Marzo 14 de 2014 - 13:08:44

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT : 800.176.089-2

- / -



RECIBO DE CAJA

No. 14 - 0028856

Bogotá D.C., Marzo 14 de 2014 - 13:08:37

RECIBIDO DE : CARDENAS & CARDENAS ABOGADOS PI LTDA

NI 830.083.491

\*\*\* Soporte del Pago \*\*\*

| TIPO PAGO    | BANCO           | CUENTA    | No. PAGO  | FECHA PAGO | VR PAGO       |
|--------------|-----------------|-----------|-----------|------------|---------------|
| CONSIGNACION | BANCO DE BOGOTA | 062754387 | 610748810 | 14/03/2014 | 19.952.000.00 |

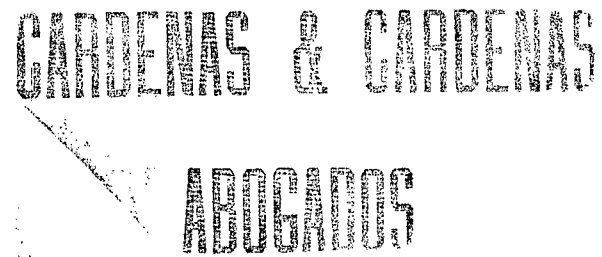
\*\*\* Conceptos Pagados \*\*\*

| CANT. | RENTISTICO              | CONCEPTO                       | Vr.UNDITARIO | Vr.CONCEPTO  |
|-------|-------------------------|--------------------------------|--------------|--------------|
| 1     | 50005-01-01 SOLICITUDES | 1850 SOL. TRANSFERENCIA / LEMA | 278.000.00   | 278.000.00   |
|       |                         |                                |              | \$278.000.00 |

SON: \*\*DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE\*\*

Responsable: \_\_\_\_\_  
\*\*\*\*\*

Recibo de Caja Aplicado al Expediente No. \_\_\_\_\_



Sede Centro: Carrera 13 No. 27 - 00 Pisos 3,4,5 y 10 Bogotá, D.C.- Colombia

Web: [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) e-mail: [info@sic.gov.co](mailto:info@sic.gov.co) Conmutador: (571) 5870000 Fax: (571) 5870284 Línea: 018000-910165 Call Center: (571) 6513240

11  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 13-173860- -00006-0000

Fecha: 2014-06-03 16:02:36 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR  
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI  
Act. 538 PETICION Folios: 2

Señores  
Superintendencia de Industria y Comercio  
Dirección de Nuevas Creaciones  
E. S. D.

**Ref: Expediente No. 13-173860**  
**Solicitud de registro de patente de invención denominada**  
**"TÉCNICAS PARA AGREGACIÓN ELECTRÓNICA DE INFORMACIÓN"**  
**Solicitante: MICROSOFT CORPORATION**

Luz Helena Adarve Gómez, identificada como aparece al pie de mi firma y obrando en mi condición de apoderada de la sociedad solicitante de la Patente mencionada en la referencia, solicito al Despacho se sirva proceder con el examen de patentabilidad de la misma.

Para tal fin adjunto el Recibo oficial No.

Atentamente,

Luz Helena Adarve Gómez

C.C. 41.575.435 de Bogotá

T.P. No 14884

P-721